



GACETA OFICIAL DIGITAL

Año CIV

Panamá, R. de Panamá viernes 10 de octubre de 2008

Nº

26144-A

CONTENIDO

AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

Resolución N° AN N°1615-RTV
(De martes 15 de abril de 2008)

"POR LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE CONCESIÓN TIPO B, SIN ASIGNACIÓN DE FRECUENCIAS PRINCIPALES DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO FORMULADA POR LA EMPRESA MOCATEL TECHNOLOGY, INC., PARA PRESTAR Y OPERAR EL SERVICIO DE TELEVISIÓN PAGADA (NO.904) EN LOS DISTRITOS DE ARRAIJÁN, SAN MIGUELITO, LA CHORRERA Y PANAMÁ, PROVINCIA DE PANAMÁ Y EN EL DISTRITO DE DAVID, PROVINCIA DE CHIRIQUÍ"

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

Decreto Ejecutivo N° 78
(De viernes 10 de octubre de 2008)

"POR EL CUAL SE REGLAMENTA EL ARTICULO 56 DE LA LEY 61 DE 12 DE AGOSTO DE 2008".

AUTORIDAD PANAMEÑA DE SEGURIDAD DE ALIMENTOS

Resuelto N° AUPSA-DINAN-232-2007
(De jueves 5 de julio de 2007)

"POR MEDIO DEL CUAL SE EMITE EL REQUISITO FITOSANITARIO PARA LA IMPORTACIÓN DE ALCACHOFAS O ALCAUCILES (CYNARA SCOLYMUS) FRESCAS O REFRIGERADAS, PARA CONSUMO HUMANO Y/O TRANSFORMACIÓN, ORIGINARIAS DEL ESTADO DE CALIFORNIA, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA".

COMISIÓN NACIONAL DE VALORES

Resolución CNV N° 23-08
(De miércoles 23 de enero de 2008)

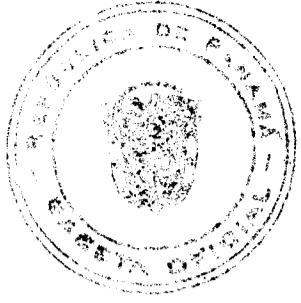
"POR LA CUAL SE ORDENA AL REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA EDITORA GRÁFICA DEL PACÍFICO, S.A., SUSPENDER EN LA REPÚBLICA DE PANAMÁ EL OFRECIMIENTO PÚBLICO DE LOS VALORES QUE SE HAN ESTADO REALIZANDO TANTO EN EL PERIÓDICO COMO POR CUALQUIER MEDIO DE COMUNICACIÓN"

CONSEJO MUNICIPAL DE LA CHORRERA / PANAMÁ

Acuerdo N° 7
(De martes 26 de febrero de 2008)

"POR MEDIO DEL CUAL SE AUTORIZA LA VENTA DE UN ÁREA DE TERRENO MUNICIPAL AL SR. SIXTO PERALTA VASQUEZ Y HERMANOS, UBICADO EN BARRIADA SANTOS JORGE, CORREGIMIENTO BARRIO BALBOA, DE 4,353,580 MTS²."

REPÚBLICA DE PANAMÁ

**AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS****Resolución AN No.1615-RTV Panamá, 15 de abril de 2008**

"Por la cual se resuelve la solicitud de concesión Tipo B, sin asignación de frecuencias principales del Espectro Radioeléctrico formulada por la empresa **MOCATEL TECNOLOGY, INC.**, para prestar y operar el servicio de Televisión Pagada (No.904) en los distritos de Arraiján, San Miguelito, La Chorrera y Panamá, provincia de Panamá y en el distrito de David, provincia de Chiriquí."

EL ADMINISTRADOR GENERAL

en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

1. Que mediante Decreto Ley No. 10 de 22 de febrero de 2006, se reestructura el Ente Regulador de los Servicios Públicos, bajo el nombre de Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, como organismo autónomo del Estado, con competencia para regular y controlar la prestación de los servicios públicos de abastecimiento de agua potable, alcantarillado sanitario, electricidad, telecomunicaciones, radio y televisión, así como la transmisión y distribución de gas natural;
2. Que mediante Ley No. 24 de 30 de junio de 1999, reglamentada en los Decretos Ejecutivos No. 189 de 13 de agosto de 1999 y No. 111 de 9 de mayo de 2000, se establece el régimen jurídico que regula los servicios públicos de radio y televisión;
3. Que el Artículo 8 de la Ley No. 24 de 1999 clasifica como servicio público de Radio y Televisión Tipo B, aquel para cuya operación y explotación no se requiere de asignación de frecuencias principales por parte de esta Entidad Reguladora;
4. Que el citado Artículo 8 de la Ley dispone que la Autoridad Reguladora abrirá a concesión la prestación de los servicios Tipo B, en tres (3) períodos distintos durante cada año calendario, por lo que, mediante Resolución AN No. 1374-RTV de 17 de diciembre de 2007, se fijaron los períodos para solicitar, durante el año 2008, concesiones Tipo B sin asignación de frecuencias principales, para prestar servicios públicos de Radio y Televisión Pagada;
5. Que dentro del periodo fijado del 11 al 15 de 2008, la empresa **MOCATEL TECNOLOGY, INC.** solicitó a la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos una concesión Tipo B, sin asignación de frecuencia principal, para proporcionar el servicio de Televisión Pagada en los distritos de Arraiján, San Miguelito, La Chorrera y Panamá, provincia de Panamá y en el distrito de David, provincia de Chiriquí;
6. Que el Decreto Ejecutivo No.189 de 1999, dispone en los artículos 113 y 114, que las concesiones para los servicios públicos de Radio y Televisión Tipo B se otorgarán sin requisito de Licitación Pública a todo aquel interesado, siempre que cumpla con la debida presentación de los formularios y requisitos de solvencia y capacidad financiera, así como de la capacidad y experiencia técnica y administrativa, que contempla dicho reglamento;
7. Que del examen de las pruebas que acompañan la petición formulada por la empresa **MOCATEL TECNOLOGY, INC.** se observa que la solicitud adolece de lo siguiente:
 - a) No fueron aportados los originales de los documentos de Apostilla presentados por la peticionaria con el objeto de autenticar documentación expedida en el extranjero.
 - b) No se aportó copia debidamente autenticada de los pasaportes completos de los señores Edgar Fernando Moreno Vera y María Eugenia Moreno Vera, directores y dignatarios de la sociedad **MOCATEL TECNOLOGY, INC.**.
 - c) A pesar de que la Declaración Jurada presentada por María Eugenia Moreno Vera, en su calidad de directora y dignataria de la empresa **MOCATEL TECNOLOGY, INC.**, fue autenticada ante el Notario Único del Circuito de Fonseca, República de Colombia, no se cumplió con el procedimiento de apostilla o de autenticación por funcionario diplomático o consular que exige la Ley.
 - d) Asimismo, la documentación expedida en el extranjero (entiéndase sin limitar, las referencias bancarias, certificaciones de gremios, autorizaciones o cartas de intención de contratos con los propietarios de los canales a retransmitir) que fuera adjuntada a la solicitud de concesión en referencia, con el propósito de acreditar la solvencia y capacidad financiera, técnica y administrativa, tampoco fue debidamente autenticada.
 - e) Las referencias bancarias de los señores Libardo Cubides Solano, Edgar Fernando Moreno Vera y María Eugenia Moreno Vera, directores y dignatarios de la sociedad **MOCATEL TECNOLOGY, INC.**, no muestran los saldos promedios que permitan a esta Entidad Reguladora evaluar si dichas personas cumplen con el requisito de solvencia y capacidad financiera dispuestos en la Ley.



f) La certificación expedida por MULTIBANK, INC. que consta en el expediente administrativo, se refiere a una empresa distinta a la peticionaria, y no así a los directores y dignatarios de la empresa **MOCATEL TECNOLOGY, INC.** Adicionalmente, en el Estado de Cuenta expedido por dicha entidad bancaria a nombre de Libardo Cubides Solano y con fecha de 15 de febrero de 2008, no consta la firma de algún oficial responsable.

g) Según el Certificado del Registro Público y la copia autenticada del Pacto Social aportado, las acciones de **MOCATEL TECNOLOGY, INC.**, son Nominativas o al Portador, cuando en el Reglamento de Radio y Televisión se establece claramente que las mismas deben ser sólo nominativas.

h) Que tal como se observa, la solicitud no cumple con los requisitos que establece la Ley No. 24 de 1999, su reglamento y los formularios para el otorgamiento de una Concesión Tipo B sin asignación de frecuencia principal del Espectro Radioeléctrico, para la prestación del servicio de Televisión Pagada.

8. Que surtidos los trámites de Ley, y en mérito de las consideraciones expuestas, le corresponde al Administrador General realizar los actos necesarios para el cumplimiento de los objetivos y atribuciones de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, de acuerdo con lo que establece el numeral 5 del artículo 20 del citado Decreto Ley No. 10 de 2006, por lo tanto;

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de concesión Tipo B, sin asignación de frecuencias principales del Espectro Radioeléctrico, formulada por la empresa **MOCATEL TECNOLOGY, INC.**, para prestar el servicio de Televisión Pagada en los distritos de Arraiján, San Miguelito, La Chorrera y Panamá, provincia de Panamá y en el distrito de David, provincia de Chiriquí.

SEGUNDO: COMUNICAR a los interesados, que una vez cumplan con todos los requisitos exigidos por la Ley y su reglamentación, podrán presentar nuevamente su solicitud, dentro del periodo establecido, a fin de que esta Autoridad Reguladora analice los documentos y apruebe la concesión Tipo B, sin asignación de frecuencias principales del espectro Radioeléctrico, para la prestación del servicio de Televisión Pagada.

TERCERO: ADVERTIR que la presente Resolución empezará a regir a partir de su notificación, y que contra la misma sólo se admite el Recurso de Reconsideración, que deberá interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación.

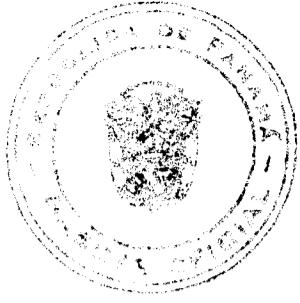
CUARTO: COMUNICAR que para cumplir con el principio de transparencia consignado en la Ley No. 24 de 30 de junio de 1999, se ordena publicar la presente Resolución en la Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Decreto Ley No. 10 de 22 de febrero de 2006; Ley No. 24 de 30 de junio de 1999; Decreto Ejecutivo No. 189 de 13 de agosto de 1999, modificado mediante Decreto Ejecutivo No. 111 de 9 de mayo de 2000 y Resolución AN No. 1374-RTV de 17 de diciembre de 2007.

NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y PUBLÍQUESE,

ABILIO PITTI

Administrador General Encargado



REPÚBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL.

Decreto Ejecutivo No. 48
(de 10 de Octubre de 2008)

"Por el cual se reglamenta el artículo 56 de la Ley 61 de 12 de agosto de 2008"

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,
en uso de las facultades constitucionales y legales.

CONSIDERANDO:

Que la Ley 61 de 12 de agosto de 2008, que dicta la Ley General de Adopciones de la República de Panamá y otras disposiciones, establece un nuevo sistema de adopciones con enfoque de derechos y su adecuación a los compromisos adquiridos en el Convenio Relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en Materia de Adopción Internacional.

Que el artículo 56 de la Ley 61 de 12 de agosto de 2008, crea el Comité de Asignación Familiar en Materia de Adopciones, y el artículo 57 de la referida Ley prevé que dicho Comité tendrá como Secretaría a la Dirección Nacional de Niñez, Adolescencia y Adopciones del Ministerio de Desarrollo Social.

Que el Comité de Asignación Familiar en Materia de Adopciones, tiene como función deliberar y decidir la asignación de una familia que ha sido previamente declarada idónea, y se encuentra inscrita en el Registro Nacional de Personas Adoptantes, a un niño, niña o adolescente en estado de adoptabilidad, a fin de hacer efectivo su derecho a la convivencia familiar.

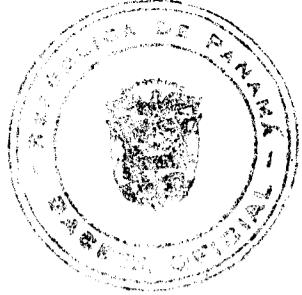
Que el Comité de Asignación Familiar en Materia de Adopciones, lo integran tres (3) miembros del equipo técnico en materia de adopciones de la Dirección Nacional de Niñez, Adolescencia y Adopciones, y dos (2) representantes de organizaciones no gubernamentales de atención y protección a la niñez y la adolescencia, cuya escogencia requiere ser reglamentada.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1: Diez (10) días hábiles después de la entrada en vigencia de este Decreto Ejecutivo, se celebrará una reunión en la cual cada organización no gubernamental de atención y protección a la niñez y la adolescencia, interesada en integrar el Comité de Asignación Familiar en Materia de Adopciones, podrá participar de la misma. Dicha reunión se celebrará en la sede del Ministerio de Desarrollo Social.

ARTÍCULO 2: En la reunión a la que hace referencia el Artículo 1 del presente Decreto Ejecutivo, se decidirá por mayoría simple, entre las organizaciones presentes, las dos (2) representaciones que integrarán el Comité, para lo cual el Ministerio de Desarrollo Social, a través de la Dirección Nacional de Niñez, Adolescencia y Adopciones, suscribirá un Acta de Reunión y elaborará la Resolución respectiva haciendo constar los resultados de la votación.

ARTÍCULO 3: Los representantes de las organizaciones y sus suplentes serán escogidos por un período de dos (2) años, y podrán ser reelegidos por una sola vez.

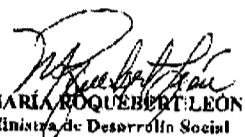


ARTÍCULO 4: Diez (10) días hábiles después de la fecha de vencimiento de cada período, se procederá a realizar, nuevamente, la reunión señalada en el presente Decreto Ejecutivo.

ARTÍCULO 5: Este Decreto Ejecutivo empezará a regir a partir de su promulgación en la Gaceta Oficial.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARTÍN TORRIJOS ESPINO
Presidente de la República


MARÍA ROQUEVERT LEÓN
Ministra de Desarrollo Social

REPÚBLICA DE PANAMÁ
AUTORIDAD PANAMEÑA DE SEGURIDAD DE ALIMENTOS

RESUELTO AUPSA - DINAN - 232 - 2007

(De 05 de julio de 2007)

"Por medio del cual se emite el Requisito Fitosanitario para la importación de Alcachofas o alcauciles (*Cynara scolymus*) frescas o refrigeradas, para consumo humano y/o transformación, originarias del Estado de California, Estados Unidos de América."

EL DIRECTOR NACIONAL DE NORMAS PARA LA IMPORTACIÓN DE ALIMENTOS,

en uso de sus facultades legales
CONSIDERANDO:

Que el Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006 crea la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, como entidad rectora del Estado para asegurar el cumplimiento y aplicación de las leyes y reglamentos en materia de seguridad de introducción de alimentos al territorio nacional, bajo criterios estrictamente científicos y técnicos.

Que La Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos tiene como objetivo principal el proteger la salud humana, el patrimonio animal y vegetal del país, mediante la aplicación de las medidas sanitarias y fitosanitarias aplicables a la introducción de alimentos al territorio nacional.

Que el artículo 38, numeral 1 del Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006 dicta que es función de La Dirección Nacional de Normas para la Importación de Alimentos, emitir los requisitos sanitarios y fitosanitarios, que deben cumplir los alimentos para su introducción al territorio nacional: En el almacenaje en zonas libres, zona procesadora, importación, tránsito y/o trasbordo.

Que La Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos ha considerado pertinente la emisión del Requisito Fitosanitario, con el fin de complementar los aspectos sanitarios, de inocuidad y calidad para la importación de Alcachofas o alcauciles (*Cynara scolymus*) frescas o refrigeradas, para consumo humano y/o transformación, originarias del Estado de California, Estados Unidos de América.

Que el país, lugar y sitio de producción ha sido reconocido como área libre de plagas de interés cuarentenario, por La Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos o en su defecto reconoce la declaración avalada por la Dirección Nacional de Sanidad Vegetal del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en base al Artículo 77 del Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006.

Que el incumplimiento de las buenas prácticas agrícolas y de manejo de estos alimentos puede ocasionar la aparición o prevalencia contaminantes biológicos, químicos o físicos, afectando la salud de los consumidores y es responsabilidad de La Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, verificar que los mismos no sobrepasen los niveles adecuados de protección de la salud pública.



Que luego de las consideraciones antes expuestas,

RESUELVE:

Artículo 1: Emitir los Requisitos Fitosanitarios para la Importación de Alcachofas o alcauciles (*Cynara scolymus*) frescas o refrigeradas, para consumo humano y/o transformación, originarias del Estado de California, Estados Unidos de América, descrita en la siguiente fracción del Arancel Nacional de Importación:

Fracción Arancelaria	Descripción del producto alimenticio
0709.10.00	Alcachofas o alcauciles (<i>Cynara scolymus</i>) frescas o refrigeradas.

Artículo 2: El importador está obligado a informar a La Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, a través del Formulario de Notificación de Importación, en forma manual o vía electrónica, en un tiempo mínimo de 48 horas, previa a la llegada del producto al punto de ingreso.

Artículo 3: Las Alcachofas o alcauciles (*Cynara scolymus*) frescas o refrigeradas, deben estar amparadas por un certificado fitosanitario, expedido por la Organización Nacional de Protección Fitosanitaria (ONPF) del país de origen, en el que se certifique el cumplimiento de los siguientes requisitos:

Que:

1. Las Alcachofas o alcauciles (*Cynara scolymus*) han sido cultivadas y embaladas en el Estado de California, Estados Unidos de América.
2. La mercancía procede de áreas y lugares de producción sujetas a inspección por parte de la Organización Nacional de Protección Fitosanitaria (ONPF) del país de origen, durante el período de crecimiento activo, cosecha y embalaje del alimento.
3. El certificado fitosanitario oficial, incluye una declaración adicional en la que se da fe de lo que se detalla a continuación:

3.1 La mercancía procede de áreas, lugares o sitios de producción que hayan sido reconocidos o avalados, oficialmente, como libres de Cochinilla Rosada (*Maconellicoccus hirsutus*).

3.2 La mercancía se encuentra libre de plagas de interés cuarentenario para La República de Panamá, tales como:

- | | |
|-----------------------------------|----------------------------|
| a) <i>Brachycaudus helichrysi</i> | b) <i>Peridroma saucia</i> |
|-----------------------------------|----------------------------|

3.3 La producción, cosecha y el embalaje de estos alimentos, destinados para el consumo humano, se realizó en el marco de las buenas prácticas agrícolas (BPA) y de buenas prácticas de manufactura (BPM).

3.4 La mercancía viene libre de insectos vivos de cualquier tipo, así como también de otros contaminantes biológicos, químicos y físicos, incluyendo suelos de cualquier tipo.

3.5 El embalaje utilizado sea resistente a la manipulación y esta identificado con el código del país de origen, número de planta empacadora y código de lotes.

3.6 Los materiales utilizados para el embalaje y/o amortiguación no contengan fibras vegetales u otro material hospedero de plagas.

3.7 Los contenedores, previo al embarque, han sido lavados y desinfectados internamente.

Artículo 4: Los contenedores han sido precintados (marchamados, flejados) y sellados, de manera que dichos sellos solo puedan ser retirados por La Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, a su llegada a Panamá.

Artículo 5: Al momento del arribo del embarque al puerto de ingreso al país, la mercancía debe estar amparada con la siguiente documentación comprobatoria:

- a) Copia del formulario de notificación de importación.
- b) Certificado fitosanitario del país de origen del producto.
- c) Copia de factura comercial del producto.
- d) Pre-declaración de aduanas.



Artículo 6: Al ingreso del alimento al país, La Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos procederá a realizar el muestreo para el análisis entomológico. Y se reserva el derecho de tomar otras muestras, en ese momento o en cualquier punto de la cadena alimentaria, a objeto de realizar otros análisis: Microbiológico, micotoxinas, características organolepticas, físico-químicos y residuos tóxicos.

El costo de estos análisis deberá ser sufragado por el interesado.

Artículo 7: Estos requisitos fitosanitarios son específicos para la importación de Alcachofas o alcauciles (*Cynara scolymus*) frescas o refrigeradas, no obstante, no exime del cumplimiento de otras normas nacionales para su comercialización en el territorio nacional.

Artículo 8: Este Resuelto deroga toda disposición que le sea contraria.

Artículo 9: El presente Resuelto empezará a regir a partir de su firma y deberá ser publicado inmediatamente en la Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006.

Ley 23 de 15 de julio de 1997

Ley N° 47 de 9 de julio de 1996

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

HUMBERTO A. BERMÚDEZ R.

Director Nacional de Normas

Para la Importación de Alimentos

ANSELMO GUERRA M.

Secretario General

REPUBLICA DE PANAMA

COMISION NACIONAL DE VALORES

RESOLUCIÓN CNV No.23-08

de 23 de enero de 2008

La Comisión Nacional de Valores en uso de sus facultades legales

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el numeral 1 del artículo 8 del Decreto Ley No.1 de 8 de julio de 1999 por el cual se crea la Comisión Nacional de Valores y se regula el mercado de valores en la República de Panamá, corresponde a la Comisión Nacional de Valores, fomentar y fortalecer las condiciones propicias para el desarrollo del mercado de valores en la República de Panamá velando porque las personas sujetas al Decreto Ley de Valores cumplan con este y sus reglamentos.

Que los numerales 7, 8 y 10 del Decreto Ley No.1 de 8 de julio de 1999, disponen que a la Comisión Nacional de Valores le corresponde velar porque las personas sujetas al Decreto Ley cumplan con éste y sus reglamentos, realice las inspecciones, las investigaciones y las diligencias contempladas en esta normativa e imponga las sanciones que establezca el mismo.

Que en la edición de la Tercera semana de diciembre de 2007 de **El Periódico**, se publicó un anuncio, a media página, informando que la Junta Directiva de la Corporación de "El Periódico", autorizó la 1^a Emisión de Bonos Corporativos Convertibles en Acciones, dividida en 5 Series de USD 1,000,000.00 cada una, convertible en acciones por un monto equivalente a un total de 5 millones de dólares, los cuales serán negociados en forma de Emisión Privada en Panamá o en el Exterior, dependiendo de las condiciones particulares de los mercados y de las autorizaciones que en su momento otorguen la Junta Directiva y los entes gubernamentales competentes". Continúa el anuncio describiendo los términos y condiciones de la emisión y al final se lee: Para mayor información y reservas, Contactar a 263-9904.

Que **El Periódico** de publicación semanal, tal como lo informa en páginas internas, editado y distribuido por la **Editora Gráfica del Pacífico, S.A.**, Avenida Federico Boyd, con Tel. 214-6170 y 263-9904; de acuerdo al Sistema de Información Registral de la Dirección del Registro Público, es una sociedad anónima constituida mediante Escritura No.19523 de 14 de octubre de 2004 e inscrita en la Sección de Micropelículas (Mercantil) del Registro Público en la Ficha No.465287, Documento No.685410 desde el 18 de octubre de 2004; que son sus Dignatarios los señores Gerardo Cost



Malia, Presidente; Virgilio Miranda, Tesorero y Omar Wong Wood, Secretario; que la Representación Legal la ejercerá el Presidente y el Secretario y en sus ausencias la persona que designe la Junta Directiva

Que el artículo 83 del Decreto Ley No.1 de 8 de julio de 1999, menciona las ofertas, ventas y transacciones de valores que están exentas de registro en la Comisión Nacional de Valores definiendo claramente la oferta privada como aquella que realice un emisor o una persona afiliada a éste o un oferente de dicho emisor o de dicha afiliada, en su conjunto a no más de veinticinco (25) personas y que juntas resulten en la venta de dichos valores a no más de diez (10) personas dentro de un período de un año, sin tomar en cuenta las ofertas ni las ventas que hagan el emisor o sus afiliadas a oferentes, ni las ofertas ni las ventas que oferentes se hagan entre sí.

Que del análisis efectuado por la Comisión Nacional de Valores al anuncio publicado en la edición de la Tercera semana de diciembre de 2007 de *El Periódico*, se concluye que se trata de una propuesta con el objeto de inducir a una persona a comprar dichos valores contra el pago de una contraprestación, elementos contenidos en la definición que sobre oferta otorga el Decreto Ley No.1 de 1999 y como quiera que se le ha calificado como una emisión privada, el publicar los términos y condiciones de dicha emisión en un periódico

que se edita y distribuye semanalmente de forma gratuita en establecimientos de la ciudad de Panamá la constituye en un ofrecimiento que se realiza a más de veinticinco (25) personas, perdiendo la característica de privada y convirtiéndose en oferta pública de valores que requieren su registro previo según la normativa vigente en la Comisión Nacional de Valores para ser ofrecidos en nuestro país.

Que la actividad de ofrecer valores, no registrados en la Comisión Nacional de Valores, constituye una violación a las disposiciones de la legislación de valores y de sus reglamentos, generando además de las sanciones correspondientes, responsabilidad civil por daños y perjuicios.

Que el artículo 204 del Decreto Ley No.1 de 8 de julio de 1999 señala que: *"La persona que viole cualquier disposición contenida en este Decreto-Ley, o sus reglamentos, será responsable civilmente por los daños y los perjuicios que dicha violación ocasione... Si la acción u omisión violatoria del Decreto-Ley es imputable a dos o más personas éstas responderán solidariamente por los daños y los perjuicios causados. Entre dichas personas, a petición de cualquiera de ellas, el tribunal podrá distribuir la responsabilidad en proporción a la culpa de cada una de ellas."*

Que en adición a lo anterior, el artículo 208 faculta a la Comisión Nacional de Valores a imponer multas administrativas hasta un millón de balboas (B/.1,000,000.00) a cualquier persona que viole el Decreto Ley 1 de 1999 y sus reglamentos, por la realización de cualquiera de las actividades prohibidas, establecidas en el Título XII del Decreto Ley, o hasta B/.300,000.00, por las demás disposiciones de la mencionada exenta legal.

Que en el caso que nos ocupa, la Comisión Nacional de Valores tiene motivos razonables para creer que *El Periódico*, ha promovido y ofrecido valores que no han sido registrados en la misma, en violación de la normativa vigente tal como hemos mencionado y por ende estos valores ofrecidos sin su registro previo genera para los compradores tal y como lo señala el artículo 206 del Decreto Ley No.1 de 1999 el derecho de pedir la Rescisión del contrato de compra y de exigir el precio pagado (más intereses sobre dicho precio) menos cualesquiera distribuciones que hubiese recibido el tenedor de dicho Bono, en el caso que se hubiese efectuado la transacción.

Que el artículo 266 del Decreto Ley No.1 de 8 de julio de 1999, modificado por la Ley No.45 del 2003, faculta a la Comisión Nacional de Valores siempre que tenga conocimiento o razones fundadas para creer que una persona natural o jurídica está realizando actividades de captación de fondos, sin la autorización necesaria, para ordenar la suspensión de cualquier acto, práctica o transacción, incluyendo la negociación de valores, que incluye además la facultad de examinar sus libros, cuentas, documentos a fin de determinar los hechos. Toda negativa se considera presunción del hecho de ejercer actividades de captación sin licencia o autorización, según fuere el caso.

RESUELVE:

Primero: Ordenar al Representante Legal de la sociedad anónima **Editora Gráfica del Pacífico, S.A.**, suspender en la República de Panamá el ofrecimiento público de los valores que se han estado realizando tanto en *El Periódico* como por cualquier medio de comunicación, incluyendo páginas electrónicas de Internet, como una medida de carácter preventivo y de protección general al público inversionista, incluyendo además toda prestación de servicios relacionados al mercado de valores que requieran una licencia expedida por la Comisión Nacional de Valores.

Segundo: Advertir al Representante Legal de la sociedad anónima **Editora Gráfica del Pacífico, S.A.**, que de no acatar de inmediato la orden de suspensión, la Comisión de conformidad a lo dispuesto en el artículo 266 del Decreto Ley 1 de 1999 solicitará a los tribunales de justicia que le ordena acatar la medida de suspensión dictada por la Comisión Nacional de Valores.

Tercero: Ordenar a la sociedad **Editora Gráfica del Pacífico, S.A.** y a su Representante Legal, Directores, Dignatarios y a toda persona que directa o indirectamente se encuentre relacionada con el ofrecimiento o venta de estos valores, presentar toda la información o documentación o declaraciones que la Comisión Nacional de Valores le requiera al tenor de lo establecido en el artículo 266 del Decreto Ley 1 de 1999.



Cuarto: **Publicar** la presente Resolución en cualesquiera medios de comunicación que la Comisión Nacional de Valores considere necesarios de manera que se informe al público en general de la medida de suspensión dictada en esta Resolución.

Se advierte a la parte interesada que contra esta Resolución cabe Recurso de Reconsideración en efecto devolutivo, que deberá interponerse dentro de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente Resolución.

Dado en la ciudad de Panamá, República de Panamá a los veintitrés (23) días del mes de enero del año dos mil ocho (2008).

Fundamento Legal: artículos 8, 82, 83, 204 y 266 del Decreto Ley No. 1 de 8 de julio de 1999

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

CARLOS A. BARSALLO P.

Comisionado Presidente

JUAN MANUEL MARTANS S.

Comisionado Vicepresidente

YOLANDA G. REAL S.

Comisionada, a.i.

YGRS/RGM

DISTRITO DE LA CHORRERA

CONCEJO MUNICIPAL

ACUERDO No. 07

(de 26 de febrero 2008)

"Por medio del cual se autoriza la venta de un área de terreno municipal al SR. SIXTO PERALTA VASQUEZ y Hermanos, ubicado en Barriada, Santos Jorge, Corregimiento Barrio Balboa, de 4,353.580 mts²."

EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE REPRESENTANTES DE CORREGIMIENTOS DEL DISTRITO DE LA CHORRERA

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que el Sr. Sixto Didimo Peralta Vásquez, portador de la cédula No. 8-158-296 y Hermanos solicitan a la Comisión de Tierras se le autorice a través de un Acuerdo especial la venta de un área de terreno en la Barriada Santos Jorge, Corregimiento Barrio Balboa.



Que este terreno ya fue cancelado al Municipio desde el año 2003, por lo que la Comisión de Tierras da su anuencia para la aprobación del presente Acuerdo, ya que el Expediente data desde el año 1972, distinguido con el No. 5120 y Contrato No. 4139, también cuenta con plano de localización registrado en la Dirección de Catastro y publicación de edictos.

Que corresponde al pleno del Concejo Municipal autorizar la venta de terrenos que sobrepasan la cantidad de metros establecidos por persona según los Acuerdos Vigentes.

A C U E R D A :

ARTÍCULO PRIMERO: Autorizar como en efecto se autoriza la venta de un área de terreno municipal al SR. SIXTO PERALTA VASQUEZ y Hermanos, ubicado en Barriada Santos Jorge, Corregimiento Barrio Balboa, de 4,353.580 mts²

ARTICULO SEGUNDO: El terreno descrito en el Artículo Anterior consta en el Expediente No. 5120, Contrato 4139 del año 1972 y se autoriza al Departamento de Ingeniería Municipal a continuar con el trámite que se requiere.

ARTICULO TERCERO: Este Acuerdo empieza a regir a partir de su aprobación en el Concejo Municipal y de su sanción.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE:

Dado en el Salón de Actos del Honorable Concejo Municipal "HC. LUIS E. VECES B.", del Distrito La Chorrera, a los veintiséis días del mes de febrero del año dos mil ocho.

EL PRESIDENTE: (FDO.) HR. JORGE AVILA

LA VICEPRESIDENTA: (FDO.) HR. ELIDA CORTEZ DE BONILLA.

LA SECRETARIA: (FDO.) SRA. ANNELIA V. DOMINGUEZ .

REPUBLICA DE PANAMA. DISTRITO DE LA CHORRERA. ALCALDIA MUNICIPAL.

A LOS ____ DIAS DEL MES DE ____ DEL AÑO DOS MIL OCHO.

SANCIÓNADO:

EL ALCALDE:

LIC. LUIS GUERRA M.

SEC. ADM. DE JUSTICIA:

LIC. LUIS FERREIRA